

do Teniente Sommer A. Carbuccia Reyes; Capitán Emilio González, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Juan Tomás Díaz; Segundo Teniente George A. Pou Fiallo, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente M. Aquiles Rodríguez Abreu, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE: Capitán Arturo Castillo Manzanillo, Juez, en sustitución del Capitán Joaquín Ma. Montero M.; Primer Teniente Benjamín Sajour, Juez, en sustitución del Primer Teniente Freddy R. de Marchena; Segundo Teniente Carlos Conrado Bogaert, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Marcos A. Rivera Cuesta, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE: Capitán Luis María Gómez Noris, Juez, en sustitución del Capitán Segundo Manuel Imbert Barrera; Segundo Teniente Servando Alfredo Buonpensiere y Morel, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3142 que concede la incorporación a la Asociación Médica Dominicana.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3142.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República, ha elevado en fecha 9 de Noviembre de este año el Doctor Heriberto Valdez, en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTA el acta suscrita por la Directiva de la antigua organización de este mismo nombre, en la cual se declara que la nueva asociación es una reorganización de la anterior;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se

han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Asociación Médica Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3143 sobre el funcionamiento del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y nombres Comerciales e industriales.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, del 30 de diciembre de 1937;

VISTA la Ley Nº 889, del 4 de mayo de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales estará constituido por cuatro miembros, dominicanos, mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El cargo de Consejero será honorífico.

Art. 3.— El Cuerpo de Consejeros tendrá la atribución de asesorar al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en todos los casos en que haya lugar a tal consulta en conformidad con la ley de la materia, así como siempre que lo solicite el Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho Cuerpo deberá reunirse ordinariamente